

La limitada aplicación de la responsabilidad del superior jerárquico y sus consecuencias para el derecho a la verdad en Colombia

The Limited Application of the Hierarchical Superior's Responsibility and Its Consequences for the Right to the Truth in Colombia

A aplicação limitada da responsabilidade do superior hierárquico e suas consequências no direito à verdade na Colômbia

María Alejandra Pabón Acevedo*

Fecha de recepción: 30 de mayo de 2022

Fecha de aprobación: 1 de agosto de 2022

Para citar este artículo: Pabón Acevedo, M. A. (2022). La limitada aplicación de la responsabilidad del superior jerárquico y sus consecuencias para el derecho a la verdad en Colombia. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 10, 1-31. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.12077>

Resumen

En el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016) se fijaron beneficios para los actores del conflicto con el fin de esclarecer los hechos de violencia y cumplir con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En relación con el derecho a la verdad, la confesión de crímenes busca facilitar el establecimiento de una verdad histórica y judicial dentro del marco transicional. Sin embargo, ni el Acuerdo de Paz ni el resto del ordenamiento jurídico colombiano siguen los estándares internacionales de la figura de la *responsabilidad del superior jerárquico*. Esta figura es relevante para esclarecer la organización y funcionamiento de las estructuras jerárquicas involucradas en la comisión de crímenes internacionales y la participación de los superiores en los hechos de violencia cometidos materialmente por sus subordinados.

Palabras clave: verdad; crímenes internacionales; superiores jerárquicos; responsabilidad de mando; justicia transicional.

* Abogada colombiana. Candidata a magíster en derecho, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Correos electrónicos: alejapabon96@hotmail.com o mariaa.pabon@urosario.edu.co

Abstract

In the Final Agreement to End the Armed Conflict and Build a Stable and Lasting Peace (2016), benefits were established for the actors of the conflict to clarify the facts of violence and comply with the rights of victims to truth, justice, reparation, and non-repetition. Regarding the right to the truth, the confession of crimes seeks to facilitate the establishment of historical and judicial truths within the transitional framework. However, neither the Peace Agreement nor the rest of the Colombian legal system follows the international standards related to the Hierarchical Superior's Responsibility. This figure is relevant to clarify the organization and functioning of the hierarchical structures involved in the commission of international crimes and the participation of superiors in the acts of violence committed materially by their subordinates.

Key words: Truth; international crimes; hierarchical superiors; command responsibility; transitional justice.

Resumo

No *Acordo Final para o Término do Conflito e a Construção de uma Paz Estável e Duradoura* (2016), foram estabelecidos benefícios para os atores do conflito com a finalidade de esclarecer os atos de violência e cumprir com os direitos das vítimas à verdade, justiça, reparação e não repetição. Em relação ao direito à verdade, a confissão de crimes visa facilitar o estabelecimento de uma verdade histórica e judicial no marco Transitório. No entanto, nem o Acordo de Paz nem o restante do ordenamento jurídico colombiano seguem os padrões internacionais relacionados à figura da Responsabilidade do Superior Hierárquico. Essa figura é relevante para esclarecer a organização e o funcionamento das estruturas hierárquicas envolvidas no cometimento de crimes internacionais e na participação de superiores em atos de violência cometidos materialmente por seus subordinados.

Palavras-chave: verdade; crimes internacionais; superiores hierárquicos; responsabilidade de comando; justiça de transição.

Introducción

El Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia–Ejército del Pueblo (FARC-EP) firmaron el 24 de agosto de 2016 el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo de Paz) con el objetivo de ponerle fin a más de 60 años de violencia en el país. Con el Acuerdo de Paz se incorporaron nuevas instituciones judiciales y extrajudiciales que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), incluidas en el sistema jurídico mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 (Acto Legislativo 01).

El SIVJRNR propende por alcanzar la mayor satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto, garantizando la rendición de cuentas por los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos (DDHH) y de infracciones al derecho internacional humanitario (DIH); la convivencia y la reconciliación; la no repetición del conflicto y la transición a la paz.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es la institución judicial que busca satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, entre otros objetivos. Su función es administrar la justicia transicional y conocer los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, para ello, se enfoca en los delitos más graves cometidos por excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles de acuerdo con los criterios de priorización definidos legalmente por los magistrados (artículo transitorio 5, Acto Legislativo 01, 2017). Además, para acceder al tratamiento especial del SIVJRNR —considerando que las víctimas son el eje central del Acuerdo de Paz— es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

A su vez, frente al componente de justicia en la determinación de la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública, el Acuerdo de Paz estipula que el tratamiento para quienes realizaron conductas punibles por causa o con ocasión del conflicto “será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo” (artículo transitorio 21, Acto Legislativo 01, 2017).

La Corte Constitucional (2018) recordó los criterios de la costumbre internacional sobre la responsabilidad de mando¹ con el objetivo de determinar la exequibilidad

1 (i) La existencia de una relación de subordinación-mando y control efectivo; (ii) que el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que su subordinado estaba cometiendo o iba a cometer una infracción, y (iii) que el superior, teniendo la capacidad o el poder para prevenir o reprimir la conducta contraria al DIH, no haya tomado las medidas adecuadas y razonables para hacerlo.

del artículo transitorio 24 del Acuerdo de Paz,² que señala la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados.

A pesar de que el artículo transitorio 24 incluye la mayoría de los elementos desarrollados históricamente por estándares internacionales sobre la responsabilidad del superior jerárquico³ (RespSup), demuestra ciertas diferencias frente al concepto más reciente elaborado por la Corte Penal Internacional (CPI).

El Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional incorporó en su artículo 28 la definición más desarrollada que existe en este momento sobre la RespSup:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2 La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante o después de la realización de la respectiva conducta; así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y, de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y

d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión (2017).

3 Estándares desarrollados a partir de la condena del japonés Tomoyuki Yamashita (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018); el Protocolo Adicional I (PA I) a los Convenios de Ginebra en su artículo 86 (2) de 1977; el artículo 7 (3) del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia (ETPIY) (1993); el artículo 6 (3) del *Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda* (1994), y el artículo 6 (3) del Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona (2002).

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos:

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento (1998).

Es claro que el artículo 24 del Acto presenta un concepto restrictivo que no se ajusta a los estándares del Derecho Internacional Consuetudinario, el Derecho Internacional Penal (DIP) y el DIH.

A grandes rasgos, la diferencia radica principalmente en que el ER no supedita la responsabilidad de mando a que la o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada al superior o que este deba tener la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones *dentro del área donde se cometieron los hechos punibles y conforme al nivel de mando correspondiente* teniendo *conocimiento actual o actualizable de la comisión* (Corte Constitucional, 2018).

En relación con lo anterior, la Defensoría del Pueblo consideró que el Acuerdo de Paz restringe la posibilidad de que agentes del Estado sean efectivamente investigados, juzgados y sancionados a causa de las conductas cometidas por sus subordinados⁴ (Corte Constitucional, 2018). Así mismo, Olasolo y Canosa Cantor

⁴ La Defensoría del Pueblo indica que lo dispuesto en el Acuerdo de Paz sustituye el estándar internacional de la RespSup porque se distancia de la competencia de la CPI, debido a que (i) mientras el ER establece un conocimiento presunto de la conducta al utilizar las expresiones “hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber”, el proyecto de ley estatutaria exige un conocimiento efectivo de la conducta punible por parte del superior al señalar: “debe basarse en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como los medios a su alcance”, y (ii) el hecho de fijar unas condiciones concurrentes para configurar un mando y control efectivo del superior militar o policial implica que deban presentarse una cantidad compleja de supuestos sobre los actos de los subordinados: a) que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando, según

(2018) también afirman que estos requisitos dificultan significativamente la aplicación de la RespSup y como consecuencia pueden derivar en incumplimiento de la obligación internacional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes graves.

No obstante, la Corte Constitucional (2018) consideró que las adiciones a los requisitos para demostrar la RespSup no tienen la potencialidad de frustrar el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos más graves en el conflicto armado, porque

(i) la reforma constitucional preserva expresamente el deber de criminalizar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y únicamente permite la renuncia a la persecución de delitos que no tienen esa connotación y;

(ii) porque la renuncia a la persecución penal y el acceso y la conservación de los tratamientos penales especiales se encuentra sujeta al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, establecidas en función del sistema de condicionalidades.

El presente trabajo busca analizar cómo la limitación impuesta en este artículo restringe el derecho de las víctimas a la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado. Para ello se expondrá, en primer lugar, el derecho de las víctimas a la verdad, sus obligaciones e implicaciones. Luego, se hará una breve relación de los antecedentes y fundamentos de la RespSup y se analizarán sus elementos. A continuación, se abordará la contribución a la verdad que conlleva la aplicación de la RespSup, en cuanto permite conocer públicamente el grado y tipo de participación de los superiores en los delitos cometidos materialmente por sus subordinados, presentando dos casos emblemáticos en los que se analizó la figura de la RespSup: el de Halilovic ante el TPIY y el de Bemba ante la CPI. Finalmente, el documento busca reflexionar sobre el posible incumplimiento del Estado colombiano de sus obligaciones internacionales, puesto que sin la aplicación correcta de los estándares sobre RespSup no garantiza el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado.

el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad; b) que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, modificarlas o hacerlas cumplir; c) que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente, y d) que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

1. El derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de DDHH

Colombia ha vivido un conflicto armado interno por más de 60 años, en el que han participado múltiples actores armados y durante el que se han perpetrado eventos bélicos, masacres, desplazamientos forzados, ejecuciones extrajudiciales y reclutamiento de menores, entre otros hechos. Por ello, para el proceso transicional que se planteó hace más de cinco años, se determinó que el SIVJRNR partiría del “principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos” y del “principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición” sobre la premisa de no impunidad (artículo transitorio 1, Acto Legislativo 01, 2017). Asimismo, las instituciones creadas para sobrellevar el proceso tienen la obligación de velar por la garantía y satisfacción de los derechos de las víctimas, de manera que quienes comparezcan ante esta jurisdicción contribuyan de manera efectiva (artículo transitorio 5, Acto Legislativo 01, 2017).

Frente a los derechos de las víctimas, el sistema internacional cada vez refuerza más las garantías a sus derechos y la obligación en cabeza de los Estados de salvaguardarlos. Bajo esta perspectiva, los principios para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad (Naciones Unidas, 2005) reconocen que las víctimas cuentan con el derecho imprescriptible de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones (principio 4) y cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes (principio 2).

El Sistema Interamericano de Protección de DDHH también ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas a conocer su suerte y paradero (CIDH, 1988). También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) vinculó el derecho a la verdad al derecho de las víctimas a tener una explicación de los hechos relacionados con las violaciones⁵ y las correspondientes responsabilidades de los órganos estatales (artículos 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Adicionalmente, se resalta que la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar se encuentra intrínsecamente relacionada con el derecho a la verdad (OEA, 2006). Por ello, esta obligación no solo debe resultar en la sanción

5 La Corte IDH afirmó que este derecho se aplica a toda violación manifiesta de DDHH y encuentra tenor en la obligación de los Estados a respetarlos y garantizarlos, llevando a cabo investigaciones eficaces sobre las violaciones.

de los perpetradores inmediatos, sino también en desentrañar la organización y el funcionamiento de las estructuras que permitieron las violaciones (Corte IDH, Sentencia 26 de mayo de 2010).

Aunado a lo anterior, el Consejo Económico y Social de la ONU (2006) ha indicado que el derecho a la verdad ha incrementado su alcance, fruto de la evolución de sus distintos elementos, incluyendo el derecho a solicitar y obtener información sobre los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los DDHH; las circunstancias en que se produjeron las violaciones y la identidad de los autores.

En Colombia, este derecho se positiviza no solo mediante el bloque de constitucionalidad y la ratificación de los tratados de DDHH, sino también mediante la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 23 desarrolla el deber del Estado de propiciar garantías y condiciones necesarias para la reconstrucción de la memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad, del cual son titulares tanto las víctimas como la sociedad en su conjunto.⁶

En 2017, el Acuerdo de Paz estableció que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente del SIVJRNR es necesario que los comparecientes a la JEP aporten la verdad plena, reparen a las víctimas y garanticen la no repetición, indicando en el artículo transitorio 5:

Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades (Acto Legislativo 01, 2017).

En otras palabras, para recibir las penas alternativas que ofrece el Acuerdo de Paz es necesario que exista el respeto y las garantías a los derechos de las víctimas y que el relato contribuya a la creación de la verdad.

6 Colombia también está obligado a satisfacer los derechos de las víctimas de violaciones de DDHH por (i) los Principios de Theo van Boven (2010), que consolidan de forma universal la obligación del Estado de desarrollar medidas que busquen garantizar y satisfacer sus derechos, entre las cuales se encuentran “la búsqueda de verdad, con enfoque de DDHH [...] una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la[s] víctima[s] [...] la aplicación de sanciones a los responsables” y (ii) los Principios para la Lucha contra la Impunidad (Joinet) donde se entiende que el derecho a la verdad agrupa a las víctimas de graves violaciones a DDHH y la de sus familiares de conocer los hechos y circunstancias en que ocurrieron esas violaciones.

La JEP, mediante el análisis de testimonios, la contrastación de informes, el análisis de documentos y otros medios de prueba allegados a los expedientes, está en la capacidad de definir patrones sistemáticos y generalizados de los actores del conflicto. De esta forma, más allá de determinar la responsabilidad de los máximos responsables de graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH, también aporta a una narración más detallada de los hechos, por medio de la construcción común, en conjunto con otros mecanismos del SIVJRNR, de la verdad de lo ocurrido en el país.

Es plausible afirmar, como lo hace Villa Romero (2014), que el derecho a la verdad se encuentra intrínsecamente ligado al derecho a la justicia. El primero puede ser considerado como un requisito para la existencia material del último, pues se entiende que solo es posible con el esclarecimiento de la verdad. Además, como lo resaltan Uprimny y Saffon (2006), el proceso judicial tiene la tarea de elucidar la verdad de los crímenes concretos para permitir la declaración de responsabilidad y la imposición de sanciones, velando en gran medida por los derechos de las víctimas.

Finalmente, al administrar justicia transicional, la JEP dará a conocer los delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno y satisfará los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerá la verdad y contribuirá con su reparación. Por ello, su aporte a la construcción de verdad judicial permitirá esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las comisiones de crímenes en Colombia, con lo que aportará significativamente a la elaboración de un relato común para contribuir a la no repetición para alcanzar la reconciliación.

En consecuencia, la importancia del derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional colombiana se ve reflejada tanto en el derecho de las víctimas individuales de conocer a los máximos responsables de los crímenes realizados, como en el derecho de la sociedad a conocer la participación de las estructuras estatales y no estatales en el conflicto armado, que cometieron, propiciaron y colaboraron en violaciones de DDHH e infracciones al DIH.

2. Antecedentes y fundamentos de la RespSup

La RespSup implica la responsabilidad penal del sujeto por omisión cuando existe una obligación jurídica de actuar (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018). En el caso de superiores civiles o militares, dicha obligación radica en el *control efectivo* que tienen sobre sus subordinados. Esta figura apareció por primera vez a nivel internacional en el caso del general japonés Tomoyuki Yamashita (327 U. S.). La Comisión Militar de Estados Unidos falló que Yamashita omitió su obligación de controlar las operaciones de los subordinados a su cargo y permitió atrocidades brutales contra el pueblo estadounidense y sus aliados y dependencias en Filipinas.

El tribunal concluyó que las leyes de la guerra le imponen al jefe de un ejército tomar las acciones necesarias a su alcance para controlar a las tropas que están bajo sus órdenes e impedir que se cometan violaciones a las leyes de la guerra. Finalmente, indicó que, al no tomar tales medidas, el superior jerárquico contribuyó indirectamente a la comisión de los crímenes y, por ende, incurrió en responsabilidad penal (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

Posteriormente, el PA I fue el primer tratado internacional en positivizar la RespSup en los siguientes términos:

El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción (artículo 86 (2)).

Además, la disposición está estrechamente relacionada con el artículo 87 (1) del mismo PA I que requiere a los Estados y partes en conflicto exigir a los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, que impidan las infracciones de los convenios y del PA I; en caso necesario, deberá reprimirlas y denunciarlas a las autoridades competentes.

Frente a estas disposiciones, se puede afirmar que existe una obligación de los Estados de exigir a los miembros de las fuerzas armadas el cumplimiento de los protocolos, y que esta obligación supone que los superiores de dichas fuerzas respondan por las acciones de sus subordinados si sabían o conocían que se iban a cometer las infracciones y no tomaron las medidas necesarias a su disposición.

Después de la caída de la Unión Soviética en 1990 se establecieron dos tribunales penales internacionales *ad hoc* de la ONU, el primero en 1993 para la antigua Yugoslavia (TPIY) y el segundo en 1994 para Ruanda (TPIR). Ambos tribunales desarrollaron el concepto de RespSup con base en las obligaciones del superior de prevenir crímenes internacionales por parte de sus subordinados y de castigar a los involucrados. El artículo 7 (3) del Estatuto del TPIY determina la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos en los siguientes términos:

el hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado

no libera a su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hizo, y que el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido, o para castigar a sus autores.

De hecho, el mismo Estatuto del TPIY indica la diferencia entre los conceptos de mando responsable y RespSup, explicando que “mientras la primera está referida a las obligaciones que tienen o emanan del estatus de superior jerárquico, la noción de responsabilidad del superior jerárquico se refiere a las consecuencias penales que genera el incumplimiento de estas obligaciones”.

El TPIY estableció que existen dos formas en las que se puede materializar la RespSup. La primera es la responsabilidad directa o por ordenar, que se produce cuando los subordinados realizan determinada acción cumpliendo la orden del superior (TPIY, 1998). La segunda se refiere a la responsabilidad indirecta, cuando el superior no adoptó las medidas necesarias a su disposición para impedir las acciones de sus subordinados (Ambos, 2005).

Del mismo modo, el TPIR en el caso *Akayesu* determinó que cada caso debe ser valorado de forma independiente. Es decir, se debe analizar el *control efectivo* del que disponía el acusado sobre sus subordinados con el fin de determinar si tenía o no la capacidad de tomar las medidas necesarias y razonables, en cada caso particular. Por otro lado, el ER incorporó, a partir del 1 de julio de 2002, la versión más elaborada de esta forma de responsabilidad, conforme a la cual las obligaciones de los superiores se desagregan en (i) prevenir la comisión de crímenes internacionales por sus subordinados; (ii) reprimir la comisión de dichos crímenes (incluyendo poner fin a los que se estén cometiendo y castigar a quienes hayan estado involucrados), y (iii) enviar la cuestión a las autoridades competentes cuando no se tenga la facultad para castigar (Olásolo Alonso, 2013).

En resumen, la RespSup se fundamenta en la obligación de los superiores militares de controlar a sus tropas y las armas que utilizan con el fin de crear el estado mental apropiado para el uso racional de los medios de combate y la disciplina de los subordinados, con lo cual se evitará la comisión de conductas contrarias al derecho (Olásolo Alonso, 2013).

3. Elementos de la ResSup

Los elementos que la componen en el DIP incluyen lo estipulado en los estatutos de los tribunales *ad hoc* y lo dispuesto en el ER. Conforme al TPIY para determinar la responsabilidad penal de un superior es necesario establecer primero

la del subordinado. Además, se exige la concurrencia de tres elementos adicionales: (i) la existencia de una relación superior-subordinado; (ii) que el superior tuviera conocimiento de que el subordinado iba a cometer un delito o lo había cometido, y (iii) que el superior no tomara las medidas necesarias para evitar la conducta o castigarla (Eckhardt, 1982).

Por otro lado, en la decisión de cargos del *caso Jean-Pierre Bemba*, la CPI indicó los elementos para determinar la RespSup:

a. El sospechoso debe ser un **superior militar, o una persona que actúe efectivamente como tal.**

b. Tener un **mando y control efectivo, o una autoridad y control efectivo sobre las fuerzas** que cometieron uno o más delitos.

c. Los delitos cometidos por sus fuerzas resultaron de la **omisión del sospechoso de ejercitar un adecuado control sobre las mismas.**

d. El sospechoso **conocía, o debido a las circunstancias vigentes al momento, hubiere debido saber,** que las fuerzas estaban cometiendo o iban a cometer uno o más delitos.

e. **No adoptó las medidas necesarias y razonables a su disposición para evitar o castigar** la comisión de tales delitos, o **dejó de informar sobre el asunto a las autoridades competentes** para su investigación y enjuiciamiento.⁷

Como señalan Olásolo Alonso y Canosa Cantor (2018), los dos primeros elementos se refieren a la existencia de una relación superior-subordinado entre el acusado y los autores materiales. Asimismo, los dos últimos elementos encuentran también su correspondencia en los elementos recogidos por la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*. Únicamente el vínculo de causalidad (“resultaron de”) constituye un elemento adicional del artículo 28 del ER que no se recoge en la definición del concepto en el TPIY ni el TPIR.

3. 1. La existencia de una relación superior-subordinado

La relación superior-subordinado se materializa cuando un dirigente “en virtud de su posición en la jerarquía formal o informal” es superior de los autores del delito —quienes deben ser penalmente responsables por los delitos— imputados bajo cualquiera de las formas de responsabilidad previstas en el artículo 25 del ER (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

⁷ Negrillas fuera del original.

El TPIY y el TPIR indican que el dirigente debe ser el superior de los autores al momento de la comisión del hecho punible. Por lo tanto, el superior que llegó después de la comisión del delito y no castigó a sus nuevos subordinados no será responsable (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018). Sin embargo, si el nuevo superior persiste en la omisión de castigar, podrá incurrir en responsabilidad (*caso Bemba*).

Frente al *control efectivo* que el superior debe tener sobre los subordinados responsables de crímenes internacionales (artículo 7 (3), ER), la CPI ha señalado que puede entenderse como la capacidad material de prevenir, reprimir o remitir los crímenes cometidos por los subordinados (*caso Bemba*). Para el TPIY, el *control efectivo* es la capacidad material de prevenir la comisión de delitos cometidos por subordinados o castigarlos tras su realización.

En todo caso, el nombramiento *de iure* no es un determinante en el *control efectivo*, sino un mero indicio de su posible existencia (López Acevedo, 2007). Además, para la Sala de Cuestiones Preliminares II (SCP II) de la CPI, la existencia de una relación superior-subordinado, al derivarse del *control efectivo*, puede ser compartida con otros superiores (*caso Bemba 2009*), en cuyo caso la responsabilidad podrá extenderse a los miembros de la cadena de mando hasta llegar al cargo más alto.

3. 2. La omisión del superior en su obligación jurídica de prevenir, reprimir o someter a la autoridad competente

Este elemento implica que el superior no ha tomado todas las medidas dentro de su capacidad material para prevenir —momento anterior—, poner fin a los delitos —durante— e investigar y sancionar o remitir a la autoridad competente, si no se tiene la capacidad material para sancionar los crímenes cometidos por sus subordinados —después— (*caso Bemba*).

Los deberes del superior son independientes y la violación de uno de ellos implica la determinación de responsabilidad penal. El deber de evitar surge antes de la comisión del delito por los subordinados y solo puede cumplirse antes de su consumación (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018). Esto implica un deber de educar a las tropas con las disposiciones del DIH, el desarrollo de informes que acrediten el cumplimiento de sus disposiciones y todas aquellas órdenes encaminadas al cumplimiento del DIH y a la adopción de medidas para evitar riesgos en el desarrollo de las operaciones (Olásolo Alonso, 2013).

Para el TPIY y el TPIR, el deber de evitar también incluye el de poner fin a la comisión del delito (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018). No obstante, la SCP II de la CPI considera que este último hace parte de un deber más amplio:

Existen dos deberes diferenciados que surgen en dos momentos distintos. El primero, el deber de evitar incluye el deber de poner fin a los delitos que se están cometiendo. Se trata de la obligación de “interrumpir una posible cadena causal, que pueda llevar a otros eventos similares”. Mientras que el segundo, es el deber de reprimir que supone una obligación de castigar a las fuerzas después de la comisión de los delitos, por lo tanto, el deber de castigar (como parte del deber de reprimir) constituye una alternativa al tercer deber de someter la cuestión a las autoridades competentes, cuando el superior mismo no se encuentra en disposición de tomar las medidas necesarias y razonables para castigar (*caso Bemba*).

Finalmente, para la SCP II, el superior debe remitir la cuestión a las autoridades competentes únicamente cuando no tiene la capacidad material de reprimir o sancionar por sí mismo los delitos de sus subordinados; cuando tiene la capacidad de hacerlo, está obligado a iniciar una investigación para obtener una sanción definitiva (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

3. 3. Conocimiento del superior que *tenía o debiera haber tenido*

El requisito de conocimiento se refiere a que el superior tenía o debiera haber tenido conocimiento o razones para saber de la comisión de un crimen (Andreu-Guzmán, 2012). Con relación a esto, el ER distingue frente al elemento subjetivo de conocimiento entre los superiores militares y civiles. No obstante, en ambos casos se requiere el conocimiento actual de que los subordinados estaban cometiendo o iban a cometer crímenes. Dicho conocimiento debe ser sustentado mediante prueba directa; a falta de ella, por prueba circunstancial (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

Según los artículos 7 (3) del Estatuto del TPIY y 6 (2) del Estatuto del TPIR, si el superior incumple con los deberes de evitar o castigar los delitos cometidos por sus subordinados, incurre siempre en responsabilidad y cuando *conociere o tuviera razón para conocer* que los subordinados se proponían cometer tales hechos o los habían cometido, se requiere que el superior haya tenido información relevante a su alcance⁸ (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

8 En específico, los profesores Olasolo Alonso y Canosa Cantor (2018) indican que el superior militar será responsable por incumplir las obligaciones de prevenir, reprimir y no remitir a las autoridades competentes los crímenes de sus subordinados cuando *hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber* que sus subordinados los estaban cometiendo o se proponían hacerlo. Por su parte, el superior civil será responsable por incumplir con sus obligaciones si *hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase que los subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer los crímenes*.

Por lo tanto, se castiga al superior que descarte información a su disposición con señales de alerta de manera inconsciente, pues crea un riesgo y omite la investigación necesaria para verificar esta situación (Olásolo Alonso, 2013). Así pues, el estándar *tenía razones para saber* supone que el elemento subjetivo no depende del conocimiento de la información, sino de la existencia de dicha información y su puesta a disposición del superior (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

Conviene subrayar que el conocimiento del superior sobre los delitos cometidos por sus subordinados en el pasado es suficiente para alertar riesgo de que otros delitos similares hayan podido o puedan cometerse (Andreu-Guzmán, 2012). Además, el ER distingue entre superiores militares y no militares, pero si ambos incumplen con las obligaciones de evitar, reprimir o someter a las autoridades competentes deben responder por los crímenes cometidos por sus subordinados. Se indica que serán penalmente responsables cuando:

- a. El superior militar (i) *hubiere sabido* o, en razón de las circunstancias del momento, (ii) *hubiere debido saber* que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos.
- b. El superior no militar (i) *hubiere tenido conocimiento* o (ii) deliberadamente *hubiere hecho caso omiso* de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos (artículo 28, ER).

Respecto del concepto de superior militar se ha generado un debate sobre la interpretación del estándar de *hubiere debido saber*, el cual al no configurarse como un estándar de responsabilidad objetiva puede ser entendido como un estándar de imprudencia simple o de temeridad (Olásolo Alonso, 2013). Frente a este debate, la CPI establece que el estándar *hubiere debido saber*⁹ debe ser entendido como un supuesto de imprudencia simple (*caso Bemba*), por lo que se incurrirá en RespSup cuando un superior militar omita actuar con la diligencia debida.

Por otro lado, según Olásolo Alonso (2013), la introducción de un estándar propio para los superiores no militares consistente en “conocer o, al menos, en deliberadamente [haber] hecho caso omiso de información que indicase claramente”. Este merece una valoración positiva porque excluye la imprudencia simple prevista para los superiores militares. Al constituir un estándar de imprudencia manifiesta o incluso de culpa consciente se acerca más al contenido de los elementos subjetivos previstos en los artículos 25, 28 y 30 del ER para las demás formas de responsabilidad punible.

9 Para Alejandro Kiss, *hubiere debido saber* debe entenderse como la noción de imprudencia. En el delito imprudente, sea este cometido por acción u omisión, la persona no percibe un riesgo a pesar de que debió haberlo percibido.

3. 4. Nexo de causalidad entre la omisión del superior y los crímenes cometidos por los subordinados

Este elemento, exigido por el principio de legalidad previsto en el artículo 22 (2) del ER, requiere un nexo causal entre el incumplimiento del deber de evitar y la comisión de los delitos por los subordinados al no haberse ejercido un control apropiado sobre sus fuerzas (Olásolo Alonso, 2013). Este nexo implica incremento del riesgo por incumplimiento de las medidas necesarias para evitar la comisión de conductas punibles.

Con respecto a los deberes de investigar y castigar o de remitir el expediente en caso de no tener la capacidad, no parece posible rastrear un vínculo de causalidad entre el delito que ya ha sido consumado por los subordinados y la posterior omisión del superior de tomar las medidas para investigar y sancionar. Por tanto, aunque la redacción del artículo 28 del ER sea confusa, parece que el vínculo de causalidad solo sería aplicable a las omisiones del deber de prevenir y no a las otras obligaciones del superior (Ambos, 2005).

4. La contribución de la RespSup al conocimiento público del grado y tipo de participación de los superiores en los delitos cometidos materialmente por sus subordinados

Con el objetivo de demostrar la importancia de la RespSup en la búsqueda de la verdad es necesario mencionar dos casos importantes, el de Sefer Halilvic ante el TPIY y el de Jean-Pierre Bemba ante la CPI. Ambos comparten escenarios de conflicto interno en el marco de abuso de poder por miembros de una estructura castrense o cuasicastrense, caracterizada —aparentemente— por su organización y disciplina en aras de presentar resultados frente a unos objetivos estrictamente delimitados. También, en ambos casos, se presentan flagrantes violaciones a los DDHH entre las que se encuentran asesinatos, robos y violaciones a la población civil (CPI, 2018).

Dadas las dinámicas propias de las estructuras armadas, se observa en ellas una estricta cadena jerárquica en donde prima la disciplina sobre cualquier acto individual y se busca la constitución de una masa organizada enfocada en objetivos claros (Álvarez Díaz, 2018). Esta característica hace del control de los subordinados una cuestión central, pues no hay acción alguna dentro de este tipo de estructuras que no escale y sea conocida hasta por el mando máximo.

En numerosos casos, los fallos dejan a las víctimas un amargo sentimiento de impunidad que parece repetirse, en particular, cuando se trata de crímenes cometidos

por agentes del Estado o grupos armados que actúan en connivencia con estos. El hecho de que no se impute responsabilidad penal a quienes dirigen dichas estructuras sienta un precedente respecto a la desgastante búsqueda de justicia, verdad y reparación a víctimas que sufrieron innumerables violaciones.

Se podrá observar en ambos casos que probar la RespSup no es tarea sencilla, menos cuando se trata de un conflicto armado en donde se evidencia que la cadena de mando no es perfecta; sin embargo, esto no la priva de eficacia. Se evidenciará que el aporte a la verdad se da en la medida en que a mayor conocimiento de todo tipo de fuentes, mayor factibilidad de esclarecimiento e identificación de los responsables de los delitos, sea por acción u omisión en sus conductas. A su vez, la demostración de los hechos conduce a una verdadera posibilidad de enjuiciamiento y condena y al fortalecimiento de las medidas para evitar la repetición.

Así pues, los procesos penales por RespSup centran su atención específicamente en determinar la responsabilidad por conductas que de otro modo no serían punibles bajo los requisitos de otras formas de responsabilidad como la autoría material o mediata; la coautoría basada en la empresa criminal común o en el dominio funcional; la coautoría mediata o la omisión, entre otras.

4. 1. Sentencia del caso Sefer Halilovic en el contexto del conflicto internacional en Bosnia y Herzegovina

La Sala de Primera Instancia (SPI) absolvió a Sefer Halilovic de la RespSup (ONU, 2005, párr. 752) por los asesinatos en Grabovica y Uzdol (Herzegovina) ocurridos en septiembre de 1993, durante el desarrollo de la Operación Neretva-93 (Operación-93) presuntamente ejecutada bajo su mando y control y planeada previamente en Zenica.

El caso contra Halilovic se centró en su posible responsabilidad por omisión en relación con la masacre de Grabovica, el 8 de septiembre de 1993 —que dejó al menos 33 croatas asesinados por miembros de la Novena Brigada del Ejército de la República de Bosnia y Herzegovina (ABiH) y otras unidades no identificadas—, y los asesinatos en Uzdol, el 14 de septiembre de 1993, durante la ofensiva organizada por el ABiH al este de Prozor que involucró entre 70 y 100 soldados bosnios —estos se infiltraron más allá de las líneas de defensa del ejército bosnio-croata (HVO) y asesinaron a 29 civiles croatas y un prisionero de guerra—.

El principal problema en el caso fue la falta de claridad sobre la posición que ostentaba Halilovic en el ABiH al momento de producirse los hechos punibles, su nivel jerárquico y sus responsabilidades dentro de la estructura militar. Por ello, una buena parte de la sentencia de primera instancia se dedicó a analizar cuál era

realmente su rango y si tenía las responsabilidades propias de un superior jerárquico, determinando el grado de *control efectivo* que ostentaba frente a las tropas, su nivel de responsabilidad sobre los hechos y la obligatoriedad en el cumplimiento de sus órdenes.

Según la sentencia, desde el 25 de mayo de 1992, Halilovic ocupaba el cargo de Comandante de la Defensa Territorial, actuando como Comandante Supremo del ABiH. Sin embargo, el 8 de junio del mismo año, Rasim Delic entró a ocupar el cargo de Comandante del Estado Mayor, posición superior al cargo ocupado por Halilovic (ONU, 2005, párr. 103). Tras analizar los testimonios y los documentos aportados, la SPI determinó que la autoridad de Halilovic se encontraba condicionada, en tanto que, para cualquier “propuesta drástica” debía consultar con Delic. Además, solo tuvo la facultad de dictar órdenes “en consonancia con su autoridad” (párr. 369) hasta el 1 de noviembre de 1993 cuando fue relevado (párr. 1).

Frente a la planeación de la Operación-93, en la sentencia se determinó que Delic emitió una orden el 30 de agosto en donde presentó a Halilovic como Jefe de Equipo de Inspección, dentro de sus funciones se encontraban coordinar las tareas de los cuerpos cuarto y sexto del ABiH. Sin embargo, dicha orden no estuvo encaminada a determinar las funciones de Halilovic dentro de la Operación-93 ni a definirlo como comandante (párr. 210).

La sentencia concluyó que los documentos en los que se planificó la Operación-93 fueron certificados por Rasim Delic —Comandante del Estado Mayor— (párr. 258), mientras que los documentos enviados por Halilovic hacían referencia únicamente a su función como Coordinador en Jefe del Equipo de Inspección (párr. 742).

Cuando el tribunal tuvo que analizar la organización del Ejército, se presentó el mayor problema. Se concluyó que este ejército no era completamente funcional, pues tras el nombramiento de Delic, Halilovic perdió la autoridad *de iure* y fue nombrado *de facto* como adjunto subordinado a las órdenes del primero (párr. 107). Esta ambigüedad en la estructura del ejército, producto inherente de una corrupción rampante, generó dudas sobre la responsabilidad real de Halilovic y sus alcances, que les convirtieron en un elemento central del proceso.

En este contexto, se recibieron pruebas demostrando que Halilovic ordenó el 2 de septiembre que la novena y décima brigada y el segundo batallón independiente fueran enviados a Herzegovina (párr. 231-233). Sin embargo, la orden se incumplió y fue modificada por Delic, quien cambió la fecha de despliegue. Esto demuestra desobediencia a las órdenes emitidas por Halilovic sin ningún tipo de sanción por desacato, que evidencia la ausencia de autoridad de mando.

La sentencia señala que Halilovic no dictó ninguna otra orden de combate porque quien firmaba dichas órdenes era el comandante de este eje y de la brigada novena, Zulfikar Ališpago (párr. 302). Adicionalmente, el testimonio del comandante indica que existía desobediencia frente a las órdenes del Equipo de Inspección (liderado por Halilovic) sobre operaciones de combate (párr. 351).

Inclusive, a pesar de que el testigo Vehbija Kari indicó que Halilovic asistió a la redacción de los documentos en los que se planeó la Operación-93, se evidenció que su aporte no fue respecto a decisiones y órdenes de ejecución, pues quien firmó y autorizó dichos documentos fue Rasim Delic (párr. 258).

Por otro lado, la sentencia determinó, frente a la obligación de investigar los crímenes en Grabovica, que el 9 de septiembre Halilovic le dio a Namik Džanković (miembro del Equipo de Inspección) la orden de informar al mando de Sarajevo los hallazgos encontrados. Estas investigaciones ya se encontraban en marcha, pero la sentencia señaló que las investigaciones no fueron adelantadas por Halilovic, quien no contaba con la capacidad material de castigar a los autores de los crímenes (párr. 746).

En conclusión, si bien Halilovic poseía un alto grado de influencia dentro del ABiH por su posición y ser uno de sus fundadores (párr. 366), según lo establecido en la sentencia, esta influencia no era suficiente para ostentar un control efectivo (párr. 55-100). Las pruebas aportadas indicaron que no tenía responsabilidad activa ni en las investigaciones ni en las sanciones que debían realizarse por los crímenes cometidos en Uzdol y Grabovica (párr. 750).

El caso *Halilovic* es particularmente relevante porque aporta a la verdad sobre las masacres de Grabovica y Uzdol, debido a que demuestra la ausencia de organización dentro del ABiH, pues no se pudo determinar quién contaba con el control efectivo de las unidades que cometieron los crímenes (párr. 751). Asimismo, evidenció el gran vacío al interior de la propia estructura militar, pues existía desconocimiento acerca de los cargos de superiores y subordinados (párr. 348). De hecho, con la vinculación de Halilovic al proceso, se probó que en el propio ABiH se desconocía el grado de control que tenían sus dirigentes (párr. 747); la obligatoriedad de las órdenes (párrs. 232 -233), su respeto y cumplimiento, y la ausencia de procesamiento sobre faltas imputables a cualquier miembro de la estructura. En otras palabras, el ABiH carecía de claridad sobre su estructura, por consiguiente, no se tenía certeza sobre quién tenía la autoridad para emitir y hacer cumplir las órdenes. El caso también demuestra el poco control que existía sobre las actuaciones de los soldados, ya que no hubo prevención o sanción. El alto riesgo de incurrir en violaciones de DDHH en las misiones se debía en parte a dicho vacío estructural.

Sobre este caso, resulta interesante observar cómo la RespSup, aunque no pudo ser probada con respecto al acusado, permitió comprobar la participación criminal de la estructura militar y su operación irregular en ambas masacres. Esto lleva a concluir que los procesos por RespSup dan indicios sobre el funcionamiento estructural de los grupos (estatales, no estatales, irregulares, etc.) implicados en los delitos.

4. 2. Sentencia del caso *Jean-Pierre Bemba Gombo* en el contexto del conflicto armado en la República del Congo y la República Centroafricana¹⁰

La Sala de Primera Instancia III (SPI III) condenó a Jean-Pierre Bemba como máximo responsable por faltar a sus obligaciones frente a los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por las tropas del Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) —bajo su mando (CPI, 2016)— a finales de 2002 y principios de 2003 en la República Centroafricana —RCA— (Ospina & Canosa Cantor, 2017).

Patassé pidió ayuda a Bemba para defender su cargo por el intento de golpe de Estado de Bozizé. Para el momento de los hechos, el ambiente en la República Democrática del Congo (RDC) y la RCA era de constantes conflictos internos y violencia, producto de una búsqueda del poder por parte de diversos grupos políticos, que la intervención del MLC fue producto de una estrategia geopolítica que buscaba establecer alianzas (CPI, 2016).

El MLC era una estructura político-militar, caracterizada por su amplio número de soldados sometidos a una organización castrense, jerárquica y basada en la disciplina, que seguía órdenes directas de su máximo líder (CPI, 2016, párr. 684). El artículo 12 de los estatutos del MLC indica que el cargo ocupado por Bemba suponía el control efectivo tanto en la estructura interna como en la política externa del movimiento, incluyendo la toma de decisiones en las operaciones militares (párr. 385-386, 398-399): la capacidad de dar órdenes y asegurar su cumplimiento y enviar o retirar tropas o realizar cambios estructurales. Además, tenía la facultad para sancionar, despedir o arrestar a los miembros de las ramas políticas y militares del MLC (párr. 403) y acceso directo a los medios de comunicación utilizados por la milicia (párr. 188).

Durante la intervención a la RDC, el *modus operandi* de las unidades armadas del MLC consistió en hacer barridos en distintas poblaciones civiles para atacar a las fuerzas rebeldes de Bozizé o asegurarse de mantener dichos lugares despejados.

10 El hecho de que la sentencia de apelación revocara la condena de primera instancia y absolviera a Bemba por motivos procesales no tiene ningún impacto en el valor que presenta este caso para este trabajo, considerando que es el primer y único caso de la CPI en el que se ha desarrollado y aplicado el concepto de RespSup hasta el momento.

Sin embargo, hubo ataques a civiles mediante saqueos, violaciones y robos por sospecha de ser enemigos o simpatizantes de los rebeldes (párrs. 565-566, 676). La CPI consideró que los soldados veían a la población civil como una suerte de botín de guerra del cual podían disponer (párr. 567).

Para la SPI III, a la luz del conocimiento de Bemba sobre las conductas de sus subordinados en la RCA, era importante conocer de qué manera su accionar y su omisión propiciaron la comisión de esos crímenes. La SPI III subrayó que el acusado no adoptó todas las medidas necesarias a su disposición para prevenir o reprimir los delitos. Esto se evidenció en particular en la falta de instrucciones para desarrollar investigaciones, así como de seguimiento a los comandantes que estuvieron a cargo de la investigación de Mondonga (párr. 720).

Por otro lado, la SPI III consideró que este partido militarizado poseía un estricto código disciplinario, que se aplicaba de manera selectiva. Como presidente, Bemba tenía el poder para expulsar y sancionar a los miembros del MLC, quienes a su vez debían reportar cualquier cosa relacionada con este (párr. 700), lo cual demuestra su control efectivo sobre las conductas de sus subalternos.

Conforme a lo anterior, la SPI III determinó que Bemba omitió su obligación de reprimir a sus tropas puesto que conocía de primera mano el sistema de comunicaciones y, por ende, las acciones realizadas por los miembros del MLC/ALC en la RCA (párr. 707, 717); medios que, además, no usó para impartir castigos o prevenir nuevos hechos.

Asimismo, a pesar de tener pleno conocimiento de lo que estaba ocurriendo, Bemba implementó medidas insuficientes para que sus subordinados dejaran de cometer los delitos y fuesen castigados. Según la SPI III, esta omisión fue de suma importancia para la comisión de los crímenes (párr. 735). Por ejemplo, a pesar de que se comprobó que Bemba visitó la RCA en noviembre de 2002 —momento en el que adquirió conocimiento de primera mano sobre los hechos ocurridos—, la SPI III consideró como fallida la Comisión de Investigación de Zongo por no haberse llevado a cabo de forma adecuada (párr. 721, 722).

Según la SPI III, lo anterior se traduce en que si Bemba hubiera realizado lo que estaba a su alcance bajo los poderes efectivos que detentaba como presidente y comandante en jefe del MLC frente a hechos que conocía y que evidentemente constituían violaciones de DDHH, existía una posibilidad de haber evitado los crímenes o al menos de castigar y sancionar de forma pertinente a los perpetradores (CPI, 2016).

Este caso permite demostrar no solo la responsabilidad en cabeza de un superior, sino que explica el funcionamiento orgánico de un cuerpo militar y la actuación de

este en un determinado contexto histórico, social y económico. Cuando se procede a asociar individualmente a Bemba se logra poner rostro a esos actores que han mancillado a la población civil; permite comprobar que las estructuras organizadas de poder cometieron, permitieron o ayudaron a la comisión de delitos y que hubo personas que ordenaron, ignoraron o no hicieron lo que estaba en sus manos cuando debían.

Esto resulta un aspecto esencial dentro del derecho fundamental que tienen las víctimas a conocer lo que *realmente* sucedió, pues la construcción de un relato sólido y apegado a la verdad requiere evidenciar el funcionamiento de las estructuras estatales y organizaciones no estatales involucradas en la comisión de los delitos con miras al reconocimiento de quienes padecieron dichos delitos como víctimas y por tanto acreedoras de justicia, verdad y reparación.

De esta manera, la verdad que surge en los procesos penales donde se aplica el concepto de RespSup permite vislumbrar, ya no a un puñado de soldados aislados que cometen crímenes, sino la participación de toda una estructura de poder. En este caso, demuestra que la máxima autoridad que dirige un grupo armado (MLC), que ingresa a un país extranjero a petición del propio presidente para colaborar con sus intereses, conoce que sus integrantes cometen asaltos, violaciones y saqueos sistemáticamente (CPI, 2016, párr. 675).

4. 3. Contribuciones a la verdad derivadas de los casos Halilovic y Bemba

Los dos casos presentados permiten dar una visión clara sobre las falencias de los cimientos estructurales y administrativos de una organización militar, supuestamente fundada con miras al correcto desarrollo y ejecución de sus funciones y al pleno cumplimiento de los estándares internacionales de DIH y respeto por los DDHH.

En el *caso Bemba*, a pesar de las falencias evidenciadas en cuanto a la formación y el entrenamiento de sus fuerzas, se logró demostrar que el imputado tenía facultades para tomar medidas de prevención o sanción ante las acciones de sus subordinados, por lo que la comisión de los crímenes fue producto de su incumplimiento como superior del MLC. En el *caso Halilovic* se evidenció un funcionamiento confuso de la estructura militar y un control deficiente en el mando efectivo de sus superiores para prevenir, castigar y sancionar las acciones realizadas por los soldados del ABiH.

Si se afirma que la RespSup solo sirve para la vinculación subjetiva de un imputado a unos crímenes, se está entendiendo de manera limitada su aplicación respecto a la función que realmente juega. Para determinar esta responsabilidad se recopilan

testimonios —en su mayoría de las propias víctimas—, documentos de la organización de la cual es miembro el acusado superior, mecanismos de comunicación entre sus miembros, reportes de la prensa que permiten el conocimiento de lo ocurrido y demás recursos de prueba, que pueden ser contrastados entre sí para crear una narrativa que permita comprender lo sucedido.

Debido al camino ascendente que se tiene que recorrer para llegar a vincular a una o más personas y a la gran cantidad de evidencia que se requiere para probar esta figura, se termina evidenciando todo el contexto que rodea los crímenes cometidos; en particular, las estructuras organizadas de poder bajo las que operan, que son instrumentalizadas para cometer de manera sistemática actos de violencia contra la población civil.

Por lo tanto, se puede decir que condenar a los soldados que cometen los crímenes es un equivalente a *ver solo una pequeña parte de la escena*, mientras que utilizar a la RespSup permite *ver la escena en su conjunto*, dado que es absolutamente necesario tener claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los delitos.

Esta figura está indudablemente ligada al concepto de la verdad, ya que permite tomar acciones para aclarar, condenar y prevenir la comisión de delitos en el marco de conflictos internos en los que suele reinar la impunidad frente a unas responsabilidades en las que deberían primar la diligencia y la protección de los DDHH. De esta manera, la figura de la RespSup constituye un aporte a través de los procesos penales, mientras la verdad aporta a la historia y a la deuda que se tiene con las víctimas de un relato coherente y concreto.

Conclusiones

En primer lugar, es importante recordar que el derecho a la verdad está reconocido a nivel internacional por los tratados ratificados por Colombia de protección de DDHH y también dentro del ordenamiento interno en la Ley de Víctimas, por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por el Acuerdo de Paz. Este derecho tiene una doble concepción. Por un lado, salvaguarda los derechos de las víctimas directas e indirectas del conflicto a través de la obligación estatal de proporcionar información específica sobre el paradero de las víctimas y las circunstancias en que se produjeron las violaciones graves de DDHH y, por otro, ostenta la misma responsabilidad frente al resto de la sociedad, además de la adopción de medidas apropiadas como procesos judiciales o extrajudiciales.

Adicionalmente, proporciona una reparación a las víctimas directas del conflicto y a la sociedad; es una herramienta que permite luchar contra la impunidad, conocer

la verdad sobre los responsables —lo que conduce a una rendición de cuentas—, dejar constancia de los hechos históricos y prevenir la comisión de nuevas violaciones graves de DDHH.

En segundo lugar, tras haber analizado los elementos de la RespSup y los dos casos de aplicación, se puede afirmar que esta permite conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los crímenes y contribuye a tener un relato amplio sobre la participación de superiores jerárquicos y la posible participación de organismos estatales en crímenes graves y sistemáticos.

Entre las contribuciones derivadas de su aplicación se puede conocer el manejo de la estructura castrense. En un primer momento, ayuda a definir si la ejecución de los crímenes por parte de los subordinados ocurrió por un desconocimiento de las normas de DIH o de los DDHH. Si se comprueba lo anterior, el Estado sería el responsable de la violación a su obligación internacional de prevenir la violación de DDHH al no haber prestado una adecuada instrucción a quienes ejercen el uso legítimo de la fuerza. De igual manera, con el objetivo de evitar la impunidad y prevenir la comisión de nuevos crímenes, su aplicación permite evidenciar si dentro de la organización existe un proceso disciplinario claro, de conocimiento común que propenda por sanciones a quienes actuaron en contra del derecho.

También permite identificar qué conductas se realizaron con el conocimiento o aquiescencia del superior, demostrando sus omisiones para evitar, sancionar, castigar y prevenir. Así mismo, al escuchar testimonios, revisar pruebas, estudiar la cadena de mando y contrastar versiones es posible identificar el caso en que el superior realizara todos los actos que se encontraban bajo su poder, pero que la debilidad o corrupción de la estructura condujera a la desobediencia o alteración de sus órdenes, lo que evidencia un claro problema estructural. Este tipo de descubrimiento permite cuestionar a profundidad toda la estructura militar, su fundamentación y la idoneidad de quienes la conforman.

Adicionalmente, la RespSup permite determinar una responsabilidad penal por la comisión de crímenes por subordinados cuando se omitieron las responsabilidades propias de un superior —evitar, reprimir o remitir— en los casos en los que no se cuenta con herramientas o pruebas suficientes para determinar la participación directa del superior bajo las modalidades de autoría y participación en la comisión de crímenes.

A pesar de que la RespSup permite conocer acciones y omisiones que otras formas de responsabilidad no determinan, el Acto Legislativo 01 decidió *modificar* el concepto que internacionalmente se ha venido desarrollando en los tribunales internacionales y el ER. Tal y como se señaló en la introducción de este trabajo, el

artículo 24 del Acto Legislativo 01 define el concepto de responsabilidad de mando y señala cuáles son los eventos en los que existe mando y control efectivo del superior. No obstante, los literales del artículo son incompatibles con los estándares internacionales, puesto que exigen el control efectivo del superior sobre la conducta y no sobre los subordinados bajo su mando. Adicionalmente, requieren de la concurrencia de cuatro condiciones que configuran el control efectivo:

a. Requiere que la conducta de los subordinados haya sido cometida en el área de responsabilidad bajo el mando del superior.

b. Exige capacidad *legal* y material del superior para dar órdenes.

c. Exige que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones en el área en que se cometieron los hechos punibles.

d. Exige que el superior tenga capacidad material y *directa* de tomar las medidas para evitar o reprimir las conductas punibles de los subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable (Acto Legislativo 01, 2017).¹¹

Sobre el literal a, cabe resaltar que el hecho de que el control efectivo recaiga sobre las unidades o subordinados y no sobre la conducta punible traslada los criterios de otras formas de responsabilidad como la autoría, en las que se requiere el dominio del hecho o la comisión por omisión al incumplir la obligación de prevenir (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

En el caso del literal b, al incluir la capacidad legal para emitir, modificar o hacer cumplir órdenes, excluye a aquellos superiores *de facto* que cuentan con la capacidad de sancionar a los subalternos sin tener un nombramiento legal o designación formal (Olásolo Alonso & Canosa Cantor, 2018).

En el literal c, el control geográfico es un requerimiento adicional que no solo transforma los requisitos del ER, sino que agrega uno adicional. Según Olásolo Alonso y Canosa Cantor (2018), a pesar de que las tropas no estén en la zona geográfica de influencia, el superior continúa manteniendo el control de mando sobre ellas.

Finalmente, al exigir la capacidad material y *directa* de tomar medidas adecuadas, se excluye a aquellos militares que sin ser los mandos inmediatos de quienes cometen los crímenes tienen la capacidad material para tomar medidas exigidas por el ER (García Atehortúa, 2019).

11 Cursivas fuera del original.

Así pues, es posible afirmar que el concepto de la RespSup utilizado internacionalmente es un mecanismo que permitiría cumplir con el propósito principal del Acuerdo de Paz: lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el SVJRGNR y contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición y la transición del conflicto armado a la paz. Además de su compromiso con la determinación de que los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto sean investigados y sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, la limitación que impone el Acto Legislativo 01 sobre la RespSup para los agentes del Estado restringe en gran medida su aplicación en la justicia transicional. En lugar de favorecer el esclarecimiento de quienes a través de las omisiones punibles de sus deberes como superiores jerárquicos fueron verdaderos responsables de los delitos cometidos en el conflicto, abre un espacio para la duda y la especulación sobre la responsabilidad de aquellos superiores que no adoptaron las medidas a su disposición para prevenir y castigar su comisión por quienes, en su condición de subordinados, se encontraban bajo su control efectivo.¹²

12 La JEP en Colombia no ha aplicado hasta el momento la RespSup, debido a que en sus primeros casos ha encontrado elementos de prueba suficiente para aplicar la autoría mediata por aparatos organizados de poder (AOP), conforme a la cual los imputados utilizan a través de órdenes y directrices los AOP sobre los que tienen un control efectivo para ejecutar el plan criminal. Un ejemplo paradigmático en este sentido es el caso relativo a las 127 ejecuciones extrajudiciales (conocidas como “falsos positivos” por haber sido posteriormente presentadas como bajas en combate) cometidas por integrantes del Batallón de Artillería No. 2 La Popa (BaPop) en los municipios de Valledupar entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005 (JEP, 2021). En este caso, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP (SRVRDHC), mediante del Auto 128 de 2021 (Auto), imputó a Publio Hernán Mejía Gutiérrez y Juan Carlos Figueroa Suárez, comandantes de la unidad militar entre enero de 2002 y julio de 2005, como autores mediatos. Según la SRVRDHC, Mejía Gutiérrez, aprovechando su rango y posición como comandante del batallón, conformó dentro de la unidad una organización criminal, sus órdenes eran ejecutadas por sus subalternos y estaban dirigidas a realizar las conductas previamente descritas. Por su parte, Figueroa Suárez, llegó a la unidad militar y conoció el funcionamiento de la organización criminal y en vez de desactivarla, la dirigió para servirse de ella con el objetivo de obtener bajas en combate que fueran reportadas a superiores (párr. 733). La SRVRDHC consideró en ambos casos que tanto Mejía Gutiérrez como Figueroa Sánchez se sirvieron de su mando y control en una estructura jerarquizada para emitir órdenes dirigidas a presentar asesinatos fuera de combate como resultados operacionales legítimos (párr. 750). Así mismo, la organización se apartó del ordenamiento jurídico cuando se cometieron las conductas constitutivas de delitos en el Código Penal y crímenes internacionales (párr. 752). Finalmente, la SRVRDHC determinó que, si bien los autores mediatos no iban a poder reemplazar a un soldado que se negara a asesinar a una víctima, contaban con el personal a cargo dispuesto a cumplir órdenes y a reportar resultados operacionales ilegítimos (párr. 754). De esta manera, se cumplían los tres presupuestos que fundamentan la autoría mediata por dominio de la organización: (i) quien imparte la orden debe tener poder de mando en el seno de la organización, (ii) la organización se debe haber desvinculado del derecho y (iii) los ejecutores directos tienen que ser fungibles, de manera que, en caso de que falle un ejecutor, otro ocupe su lugar y asegure el cumplimiento de la orden (Roxin, 2020). Esta forma de responsabilidad se distingue, sin embargo, de la RespSup porque se centra en las acciones de los comandantes imputados en lugar de analizar las omisiones de sus deberes de prevenir y castigar la comisión de crímenes internacionales por sus subordinados (JEP, 2021).

Estos complejos escenarios de vulneración a los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia incrementan los desafíos en la lucha contra la impunidad, creando un espacio propicio para que algunos individuos puedan seguir cometiendo violaciones y crímenes sin miedo a ser judicializados o castigados. Asimismo, genera un panorama de incertidumbre y desconfianza en las nuevas instituciones —como la JEP—, incluyendo la posible responsabilidad del Estado a nivel regional e internacional por incumplir con obligaciones adquiridas por tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 25).

La inaplicación de la RespSup en el proceso transicional colombiano puede llevar a la vulneración de los derechos de las víctimas y de la sociedad, reconocidos tanto en el Acuerdo de Paz como a nivel internacional y al incumplimiento internacional del Estado con sus respectivas implicaciones. Más grave aún, abre un cuestionamiento sobre el interés del Estado en encontrar y revelar la verdad sobre las graves violaciones de DDHH ocurridas durante el conflicto, incluso sobre la posibilidad de que exista un interés de ocultarla.

Referencias

- Álvarez Díaz, J. J. (2018). La jerarquía militar. Conceptos y terminología. *Revista de Lexicografía*, 23, 7-38. <https://doi.org/10.17979/rlex.2017.23.0.4692>
- Ambos, K. (2005). *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Fundación Konrad-Adenauer. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=f4603bd4-380b-c567-8f84-6748551729a9&groupId=252038
- Andreu-Guzmán, F. (2012). *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales. El crimen internacional de desaparición forzada*. Comisión Colombiana de Juristas. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/responsabilidad_penal.pdf
- Colombia, Congreso de la República. Acto Legislativo 01 de 2017, Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (04 de abril de 2017). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030428#:~:text=Art%C3%ADculo%20transitorio%20%C2%B0.&text=Respecto%20de%20los%20combatientes%20de,paz%20con%20el%20Gobierno%20Nacional>

- Colombia, Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-080 de 2018 (15 de agosto de 2018). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm#_ftnref1004
- Colombia, Gobierno Nacional – FARC-EP. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0
- Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas. Auto 005 de 2018 – Caso 003. Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado” – Subcaso Costa Caribe (7 de julio de 2018). <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html>
- Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz (2021). Auto 128 de 2021 – Caso 003. Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado” – Subcaso Costa Caribe – Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa” (7 de julio de 2021).
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (10 de junio de 2011). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH—. *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia* Caso 12.531 (26 de mayo de 2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH—. *Velásquez-Rodríguez c. Honduras* Serie C No. 9 (29 de julio de 1988). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_ing.pdf
- Corte Penal Internacional —CPI—. *Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo* ICC-01/05-01/08-424 (15 de junio de 2009). https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_04528.PDF
- Corte Penal Internacional —CPI—. *Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo* ICC-01/05-01/08-3343 (21 de marzo de 2016). https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_02238.PDF

- Corte Penal Internacional —CPI—. (8 de junio de 2018). *ICC Appeals Chamber acquits Mr Bemba from charges of war crimes and crimes against humanity*. <https://www.icc-cpi.int/news/icc-appeals-chamber-acquits-mr-bemba-charges-war-crimes-and-crimes-against-humanity>
- Eckhardt, W. (1982). Command criminal responsibility: A plea for a workable standard. *Military Law Review*, 97. https://irlaw.umkc.edu/faculty_works/259
- García Atehortúa, A. K. (2019). Concepto restringido de la responsabilidad de mando en el marco jurídico transicional en Colombia ¿puerta giratoria hacia la intervención de la Corte Penal Internacional? *Anuario Interamericano de Derecho Internacional Penal —ANIDIP—*, 7, 32-68. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.8490>
- Olásolo Alonso, H. (2013). *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant to blanch. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf>
- Olásolo, H., & Canosa Cantor, J. (julio 2018). La responsabilidad del superior en el acuerdo de paz en Colombia a la luz del derecho internacional. *Política criminal*, 13(25). <https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000100444>
- Ospina, M. C., & Canosa Cantor, J. (2017). Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia conforme al artículo 74 del ECPI, ICC-01/05- 01/08, de 21 de marzo de 2016. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal —ANIDIP—*, 5, 157-168. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/5675>
- Organización de las Naciones Unidas —ONU—. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>
- Organización de las Naciones Unidas —ONU—. Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991 (25 de mayo de 1993). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>
- Organización de las Naciones Unidas —ONU—. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (08 de noviembre de 1994). <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Humanitario/Ruanda.pdf>

Organización de las Naciones Unidas —ONU—. Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (09 de agosto del 2000). https://legal.un.org/avl/pdf/ha/scsl/scsl_s.pdf

Organización de las Naciones Unidas —ONU—. Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad E/CN.4/2005/102/Add.1 (8 febrero 2005)

Organización de las Naciones Unidas —ONU—. (9 enero 2006). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>

Organización de Estados Americanos (2006). Trigésimo sexto periodo ordinario de sesiones. 4 al 6 de junio de 2006. <http://www.oas.org/es/sla/docs/agres-06s.pdf>

Organización de Estados Americanos (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (1977). <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Resoluciones de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja. (1981). <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X0001027Xa.pdf>

Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7), 11-22. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i7.15081>

esta referencia en el texto aparece con fecha de 2020. Revisar y ajustar

Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia —ТРИУ—. *Fiscal c. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landzo alias “Zenga” (Celebici)* Caso no. IT-96-21-T (16 de noviembre de 1998). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/7.pdf>

Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia —ТРИУ—. *Prosecutor v. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura* IT-01-47-AR72 (16 de julio de 2003). https://www.icty.org/x/cases/hadzihanovic_kubura/acdec/en/030716.htm

- Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia —ТРИУ—. *Prosecutor vs. Oric* IT-03-68-A (3 de julio de 2008). <https://www.icty.org/x/cases/oric/acjug/en/080703.pdf>
- Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia —ТРИУ—. *Prosecutor vs. Sefer Halilovic* IT-01-48-T (16 de noviembre de 2005). <https://www.icty.org/x/cases/halilovic/tjug/en/tcj051116e.pdf>
- Uprimny R., Saffón, M., Botero, C., & Restrepo, E. (2006). *¿Justicia Transicional sin transición? . Verdad, justicia y reparación para Colombia*. DeJusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_201.pdf
- van Boven, T. (2010). *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. United Nations Audiovisual Library of International Law. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf
- Villa Romero, C. (2014). La verdad, ¿para qué? Comisiones de la verdad y el tratamiento de la criminalidad estatal. En J. Antequera Guzmán (Ed.), *Detrás del espejo: Los retos de las comisiones de la verdad* (pp. 83-95). Alcaldía Mayor de Bogotá. <http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/Detra%CC%81s-del-Espejo-Retos-de-la-Comisio%CC%81n-de-la-Verdad.pdf>